

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de agosto de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1752

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RAD. 760014003008-**2022-00466-00**

Al revisar la presente demanda declarativa mediante la cual se ejerce un PROCESO MONITORIO propuesto por ELIZABETH SALAMANDO DE NAVARRETE contra ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ OCHOA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto deberá:

1.- Aclárese las pretensiones en el sentido de indicar cuál es el trámite incoado, esto es, si se trata de una PROCESO MONITORIO o un PROCESO EJECUTIVO. Lo anterior, teniendo en cuenta que del fundamento fáctico y de los anexos, se extrae que la obligación que se exige a cargo del demandado, se encuentra incorporada en un título valor (letra de cambio).

Así mismo, teniendo en cuenta que el artículo 419 del C.G. del P. dispone que "*[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual**, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, **podrá promover proceso monitorio** con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*" (Negrillas fuera de texto). En ese sentido, la obligación dineraria que se pretende a través del proceso monitorio debe tener origen en un contrato.

2.- En caso de determinar que es un PROCESO EJECUTIVO, se deberá ajustar la demanda, pretensiones y poder.

3.- En caso de determinar que se determine que se trata de un PROCESO MONITORIO, se deberá precisar el origen contractual de la deuda, de conformidad con el numeral 4° del artículo 420 del C. G. del P., que al tenor establece: "*4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **con la información sobre el origen contractual de la deuda**, su monto exacto y sus componentes.*" (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, deberá aportarse las pruebas documentales que den cuenta sobre la existencia contractual de la obligación cuyo pago se pretende o, en su defecto, "*deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales*".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

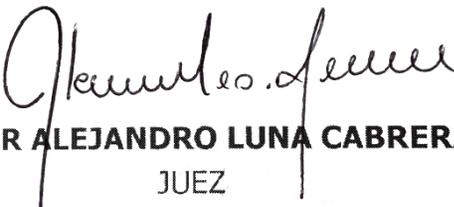
RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda mediante la cual se ejerce un PROCESO MONITORIO propuesto por ELIZABETH SALAMANDO DE NAVARRETE contra ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ OCHOA, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2º.- RECONOCER personería al(a) doctor (a) EDWAR AUGUSTO GUTIÉRREZ CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

3º. - **Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **090**

Fecha: **AGO.17.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958d3a507c258f6bba54e1fbecbc60ef09100ab03ab8c30c514edc069c61b0b7**

Documento generado en 14/08/2022 06:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>